



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Febrero Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JESUS DAVID FREYLE YEPES** actuando en Contra de **SISTECREDITO S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *Adquirí una obligación con SISTECREDITO*
2. *Por motivos personales presenté mora, sin embargo, CANCELE EL 100% DE LA OBLIGACION. Sin embargo, fui reportado a centrales de riesgos por parte de la entidad, y se me impuso un castigo.*
3. *La entidad me entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación.*
4. *Presenté derecho de petición a solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 ART 12 y la respuesta fue desfavorable Y NO CONTESTARON EL DERECHO DE PETICION DE FONDO NI ANEXARON TODA LA DOCUMENTACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA, ES DECIR VIOLARON DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.*
5. *EN LA RESPUESTA DE PETICION, NO ANEXAN NOTIFICACION PREVIA DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO CERTIFICADA POR EMPRESA AUTORIZADA NI RECIBIDO EN MI DOMICILIO FIRMADO A PUÑO Y LETRA POR LO TANTO HAY UN ERROR EN LA PREVIA NOTIFICACION VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, NO FUI NOTIFICADA PREVIAMENTE VIOLARON DEBIDO PROCESO, NO HAY ACUSE DE RECIBIDO*
6. *NO HAY AUTORIZACION PARA REVISION Y REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGOS FIRMADA A PUÑO Y LETRA Y CON HUELLA DACTILAR.*

*La empresa SISTECREDITO NO NOTIFICÓ QUE IBA A SER REPORTADO EN CENTRALES DE RIESGO, NO HAY NOTIFICACION POR ESCRITO CON GUIA DE RECIBIDO EN MI DOMICILIO COMO LO INDICA LA LEY , HUBO UNA INDEBIDA NOTIFICACION , no se percata que hubo un ERROR EN EL DEBIDO PROCESO, NO HUBO NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE NEGATIVO, Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, NO ANEXAN SOPORTE DE ENTREGA POR EMPRESA CERTIFICADA DEL*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*ENVIO A MI DOMICILIO , Y EN CASO QUE SEA POR CORREO ELECTRÓNICO MENSAJE DE TEXTO NO HAY ACUSE DE RECIBIDO NI ACUSE DE ENVIADO EFECTIVO, no hay soporte de entrega efectiva firmado por mi, ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto. POR LO TANTO HUBO UN UN ERROR EN LA notificación, la empresa no cumplió con el mandato legal , POR LO TANTO DEBEN ELIMINAR REPORTE NEGATIVO DE INMEDIATO SEGÚN LO DICE LA LEY DE HABEAS DATA Y DARME FAVORABILIDAD, nunca me di por enterado que iba a ser reportado a centrales de riesgos, NI LLEGÓ A MI CASA NOTIFICACION POR ESCRITO, ni tienen guía de correspondencia física, por lo tanto señor juez usted debe proteger mi derecho fundamental de HABEAS DATA y ordenar la eliminación inmediata del reporte negativo en centrales de riesgo como lo dice la LEY 1266 DE 2008.*

7. *ADICIONAL LA FECHA DE REPORTE EN CENTRALES DE RIESGOS NO COINCIDE CON LA SUPUESTA NOTIFICACION QUE ENVIAN, HAY UN ERROR POR LO TANTO DEBEN ELIMINAR DE INMEDIATO EL REPORTE NEGATIVO.*

8. *NO HAY ACUSE DE RECIBIDO NI ACUSE ENVIADO A TRAVES DE EMPRESA CERTIFICADA QUE AVALE LA NOTIFICACION. POR LO TANTO, HUBO UN ERROR EN EL DEBIDO PROCESO. SOLICITO A LA EMPRESA ADJUNTEN AUTORIZACION FIRMADA POR PUÑO Y LETRA DE MI PARTE PARA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO*

9. *ME GUSTARIA CUAL ES LA INTENSION DE LA EMPRESA EN AFECTAR A SUS CLIENTES, Y SOBRE TODO EN ESTAS FECHAS DONDE DEBE PREGONAR EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, OPORTUNIDAD Y AYUDA MUTUA, SI QUIEREN QUE SUS CLIENTES SIGAN RECOMENDANDO SU EMPRESA Y NO CREAR MALA FAMA, COMO OTRAS EMPRESAS QUE BRINDAN FAVORABILIDAD Y AYUDAN A QUIENES EN ALGUN MOMENTO FUERON SUS CLIENTES.*

10. *Ustedes como empresa pregonan la ayuda a sus clientes y no son capaces de otorgar favorabilidad para ayudar a las personas y sobre todo en estos tiempos difíciles, de mi parte no los recomendaré de ninguna manera ni con amigos ni familiares. Y MAS POR ESE VALOR MINIMO QUE YA SE CANCELÓ.*

*“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”. (Negrilla fuera de texto).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

11. *No recibí notificación previa EN MI DOMICILIO como dice la LEY 1266 de 2008, y hubo error e indebida notificación por parte de la empresa. Por lo tanto, NO ME DI POR ENTERADO. Vulnerando también el derecho fundamental. Siendo así las cosas, LA EMPRESA VIOLÓ MI DERECHO FUNDAMENTAL DE HABES DATA y DEBIDO PROCESO. Al no notificarme de manera correcta y debe proceder a la eliminación de reporte negativo de inmediato.*

12. *La empresa ADICIONALMENTE DEBE DARMER FAVORABILIDAD ACCEDER A MI PETICIÓN Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO, ESTOY PAZ Y SALVO CON ELLOS, ME ESTAN OBSTACULIZANDO UN CREDITO DE VIVIENDA POR ESTE CASTIGO. UNA EMPRESA QUE PREGONA LA AYUDA A LAS PERSONAS, LES SOLICITO SU AYUDA PARA ELIMINAR REPORTE NEGATIVO. POR ESO MUCHAS PERSONAS NO ESTAN RECOMENDANDO ESTA TIENDA PORQUE NO AYUDAN A LAS PERSONAS.*

**1. REPORTARON MIS DATOS PERSONALES SIN LA NOTIFICACIÓN  
PREVIA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008**

*“La comunicación previa al reporte negativo de información crediticia en las bases de datos de las centrales de riesgo debe remitirse a la última dirección informada por el Titular, con veinte (20) días de antelación al reporte*

13. *En la actualidad me encuentro reportado negativamente Y CON CASTIGO en centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN por parte de dicha empresa, y no puedo acceder a un crédito de vivienda que necesito ya que reportaron MIS DATOS PERSONALES SIN NOTIFICACION PREVIA NI EXPRESA TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY DE HABEAS DATA.*

14. *Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, Usted a través de esta acción tiene una investidura especial y es garante de derechos fundamentales, estoy paz y salvo, pagué la obligación, no hubo notificación previa en mi último domicilio además está vigente LEY BORRÓN Y CUENTA NUEVA, RECUERDE QUE YO SOY LA PARTE DÉBIL Y ELLOS LA PARTE DOMINANTE, Actualmente no puedo acceder a créditos bancarios para adquirir una vivienda DIGNA PARA MI FAMILIA, que también es un derecho HUMANO Y SE ENCUENTRA EN CONEXIDAD CON EL DE HABEAS DATA, por ese castigo injusto por parte de esa empresa, estando paz y salvo. Le solicito amablemente ampare mi Derecho Constitucional.*

15. *La verdad pensé que esta empresa ayudaba a las personas y sobre todo en estos tiempos de pandemia pueden dar favorabilidad para así poder recomendar con amigos y familiares, en caso que no sea así más nunca sacaré un crédito ni recomendaré esta empresa que no tiene sentido humano yo no ayudo a las personas, en mi caso que estoy aplicando a un crédito de vivienda y me está perjudicando este reporte negativo.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

**PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor Juez de Tutela, disponer y ordenar lo siguiente:*

- 1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO*
- 2. Si la empresa no da contestación a la presente acción de tutela por favor dar aplicabilidad al artículo 20 DECRETO 2591 DE 1991 PRESUNCION DE VERACIDAD.*
- 3. ORDENAR A LA EMPRESA SISTECREDITO CONTESTAR DERECHO DE PETICION DE FONDO Y ANEXAR TODA LA DOCUMENTACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA.*
- 4. En consecuencia, se sirva ordenar al representante legal de SISTECREDITO proceda a solicitar el retiro inmediato y ELIMINACION del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 19 de diciembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas SISTECREDITO S.A.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó vincular a las entidades DATACREDITO (EXPERIAN) y CIFIN (TRANSUNION) a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El accionado, SISTECREDITO S.A.S., el 19 de diciembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“ALVARO VILLEGAS LONDOÑO, Mayor y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N 70.545.168, en calidad de representante legal de la sociedad SISTECREDITO S.A.S. domiciliada en Envigado, Antioquia, me permito contestar la acción de tutela interpuesta contra la sociedad que represento, dentro del término otorgado de ley.*

**A LOS HECHOS**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*Se procederá a dar respuesta en general a todos los enunciados facticos que se incluyeron en el presente acápite.*

*AL HECHO PRIMERO: Es cierto.*

*AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, como bien lo presume la parte accionante conocía su obligación aun así hubo días de mora en su obligación de pago.*

*AL HECHO TERCERO: No es cierto, se le contestó en debida forma, por lo cual, anexo a esta contestación la respuesta del derecho de petición, adicionalmente adjunto constancia de envío.*

Respuesta derecho de petición

PS Peticiones Sistecredito  
Para [jurince.1811@gmail.com](mailto:jurince.1811@gmail.com)

Responder Responder a todos Reenviar

martes 8/11/2022 2:38 p. m.

20221108 RESPUESTA.pdf 368 KB  
20221108 PAGARE 32152-000421.pdf 56 KB  
20221108 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO .pdf 216 KB

Cordial saludo.

Anexo respuesta a derecho de petición perteneciente al señor **Jesus David Freyle Yepes**.

Agradecemos su comunicación con nosotros.

Cordialmente,

 **Manuela Correa Correa**  
Auxiliar de Gestion Legal  
3205899898  
[Peticones@sistecredito.com](mailto:Peticones@sistecredito.com)  
Calle 26 Sur # 48-91 Ayurá Center - Torre 2  
Envigado - Colombia



*AL HECHO CUARTO: No es cierto, la parte siempre tuvo conocimiento de sus obligaciones, ya que, estas fueron notificadas a su correo electrónico al momento de autorizar previamente su manejo de datos personales.*

*Es claro indicar que la parte accionante no tuvo voluntad de realizar los pagos correspondientes.*

*La notificación previa al reporte de centrales de riesgos su fin es que la persona deudora que se ponga al día con sus obligaciones o se oponga al mismo. Según el concepto de la SIC N 18-18459-1 establece lo siguiente:*

- Ante el incumplimiento de las obligaciones insolutas (No pagadas) de cualquier naturaleza por parte del titular de la información, las fuentes de información podrán realizar el reporte negativo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

- La fuente de información debe enviar una comunicación al deudor o codeudor, de manera individual por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse sin la exigencia que sea por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*Por otro lado, señor Juez, no es claro indicar que no tuviese conocimiento de su obligación cuando los pagos fueron cancelados con días en mora en el mes de octubre de 2022.*

*Es de aclarar que los titulares de sus datos tienen la obligación de actualizar sus datos personales a las entidades con los que tienen vínculos comerciales, financieros, entre otros. La ley 1581 de 2012 en su artículo 8 indica lo siguiente:*

*“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:*

*a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo*

*Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;*

*b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;*

*c) Ser informado por el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;*

*d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;*

*e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;*

*f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.” Al correo electrónico: jfreyle940@gmail.com*

Cédula	1001881110	Buscar	Jesus David Freyle Yepes			
Datos cliente	Resumen Créditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones
Operadora	Observacion	Fecha				
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 421, Correo Electrónico: jfreyle940@gmail.com	14/sept./20 07:32 a. m.				

*Adicionalmente la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:*

*“en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: “Dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”<sup>3</sup>. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.” Bajo esa premisa, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.” Por otro lado, cabe aclarar lo siguiente:*

*“El artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el Decreto 2952 de 2010, establece lo siguiente:*

*“Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”*

*Por lo cual, señor Juez, la notificación realizada se hizo en debida forma.*

*AL HECHO QUINTO: No es cierto, si hay autorización previa al reporte en centrales de riesgos, sin embargo, está no es de “puño y letra” como expresa la parte accionante, ya que, todo el estudio de crédito se hizo de forma virtual, se anexa su aceptación sobre la autorización previa al reporte en centrales de riesgos y manejo de datos.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

### Autorización Centrales

Doy mi consentimiento expreso e irrevocable a Sistecredito S.A.S y/o Aval red SAS para consultar y reportar en cualquier tiempo en las centrales de información crediticia y demás entidades que manejen base de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un cupo de crédito rotativo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012. Además, autorizo para que se tome y conserve en los archivos de la empresa mi foto personal y de mis documentos de identificación. Así mismo autorizo para que en caso de presentar mora en el pago de la obligación me realicen la notificación previa señalada en el artículo 12 de la misma ley. Igualmente autorizo al acreedor para que en caso de presentar mora en el pago de la obligación me efectúe notificación previa al reporte negativo y las comunicaciones de cobranza pertinentes, vía telefónica, impresa o electrónica a través de mensajes de datos SMS, MMS o correo electrónico, según legislación vigente.

Sí, autorizo a Sistecredito.

```

FILTER {'customer.iddocument': '1001881110'}

ADD DATA + VIEW

{
  "_id": ObjectId("5e82b1f33a692f90001b41f26"),
  "status": 1,
  "levelConfigName": "Colombia_madures_version_3",
  "lang": "es",
  "percentage": 0,
  "levelQuestId": "5dccc39816319d473b6f2467",
  "levelName": "find_customer",
  "nextLevel": "validate_mobile",
  "updateDate": "2020-08-06T19:58:36.593+00:00",
  "levels": Array,
  "customer": Object
    idDocument: "1001881110"
    typeDocument: "CC"
    firstName: "Jesus "
    secondName: "David "
    firstLastName: "Freyle"
    secondLastName: "Yepes"
    gender: "M"
    bloodType: ""
    birthDate: "2001-07-24T15:32:02.000+00:00"
    amount: "300000.000000"
    amountAvailable: "300000.000000"
    debtor:
      urlPhoto: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5e82b1f3..."
      status: 1
      fullName: "Jesus David Freyle Yepes"
      email: "jfreyle940@gmail.com"
      address: "CRA 41 A # 28 74"
      phoneNumber: null
      mobileNumber: "3044761564"
      documentIssueDate:
      backUriPhotoDocument: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5e82b1f3..."
      frontUriPhotoDocument: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5e82b1f3..."
      civilStatus: "Soltero"
    familyRef: Array
    personalRef: Array
    laboralRef: Array
    authorizationResult: true
    fileCallPath: "202002260933.wav"
    extras: Array
    scCodigo: "3382030"
}

```

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, si se realiza las notificaciones en debida forma como se expresó en los hechos anteriores.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*AL HECHO OCTAVO: No es cierto señor Juez, no comprendo donde evidenció la fecha la parte accionante.*

*AL HECHO NOVENO: Sobre este hecho, me pronuncio que lo afirmado por la parte accionante no es lo estipulado por la norma, de acuerdo con lo indicado anteriormente.*

*AL HECHO DÉCIMO: No es cierto señor Juez, la parte accionante como lo afirma en sus hechos de la accionante, por lo cual, debe cumplir la permanencia estipulada en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.*

*AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Sobre este hecho no hay pronunciación alguna al respecto.”*

#### **A LAS PRETENSIONES**

*PRIMERA: Señor Juez, solicito denegar los derechos tutelados ya que de acuerdo con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se cumple con la notificación previa a centrales de riesgos, por otro lado, se cumple con la debida contestación de su derecho de petición, por lo cual, se cumple con la normatividad vigente.”*

**El vinculado, CIFIN S.A.S (TransUnion®), el 11 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

#### **PRONUNCIAMIENTO PREVIO**

**EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la Entidad SISTECRÉDITO S.A.S, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.*

*Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.*

*De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>1</sup>*

*Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.  
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. *Inexistencia de nexa contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad SISTECRÉDITO S.A.S, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

*CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).*

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y*

<sup>2</sup> c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) *La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)*"



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

*Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*

*Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.*

*Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.*

*En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor JESÚS DAVID FREYLE YEPES con C.C No. 1.001.881.110 (accionante), revisada el día 19 de diciembre de 2022 siendo las 14:12:41, respecto de la información reportada por la Entidad SISTECRÉDITO S.A.S, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:*

*Deuda Insoluta*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Número de obligación	Entidad	Fecha de corte	Altura de mora	Fecha de primera mora	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
0004 21	SISTECRÉDITO SAS	31/05/2022	13 (540 días)	3/11/2020	06/12/2020	04/12/2028

*El reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.*

*Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.*

*En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.*

*Si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que el accionante no puede ser beneficiario de la Ley 1266 de 2008/2157 de 2021, y este operador de información está impedido para eliminar el dato.*

3. *CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.*

*En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).*

*Es pertinente resaltar que, el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores<sup>5</sup>. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.*

*Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.*

4. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7*

<sup>5</sup> PARÁGRAFO 10. Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.*

*Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.*

*Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.*

*Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

<sup>7</sup> ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

<sup>8</sup> b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.*

*Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20089, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.*

*Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.*

*5. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008<sup>10</sup>, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

*Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>10</sup>, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de*

<sup>9</sup> ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la*

*10 ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.*

*PARÁGRAFO. Párrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

*comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.*

*Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.*

6. *El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

*Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.*

*CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.*

<sup>11</sup> 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.*

*Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.*

7. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

*La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.*

*Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento 14.*

*Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.*

*El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.*

*La Corte Constitucional<sup>15</sup> ha señalado a este respecto que:*

*“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la*

<sup>12</sup> II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: <sup>14</sup> 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... <sup>15</sup> Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*

*Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.*

*De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida<sup>13</sup>:*

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

*Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:*

*“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un*

<sup>13</sup> Sentencia T-177/11

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).*

### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.*

### **SOLICITUD**

*Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.*

*De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”*

**El vinculado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO ,el 11 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.*

**I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia**

*La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito registra una obligación adquirida con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO), la cual, sostiene se encuentra al día y cancelada. Por tanto, solicita al Despacho que ordene su eliminación.*

*Señala que tal reporte se efectuó sin su autorización para la circulación de su información financiera, razón que estima suficiente para que el dato se elimine de su historial crediticio.*

*Del mismo modo, asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.*

*Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.*

*Finalmente, sostiene que SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO) no ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado.*

**II. Análisis del caso en concreto**

*2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante*

*La historia de crédito de la parte accionante expedida el 5 de enero de 2023 reporta la siguiente información:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

INFORMACION BASICA		U963335	
C.C #01001881110 ( ) FREYLE YEPES JESUS DAVID		DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.19/07/29 EN SOLEDAD	[ATLANTICO ]	05-ENE-2023
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	202008 66-000873 202003 202007	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[---NN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000	PLADANI
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	202210 52-000421 202008 202012	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[MN-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=026 CLAU-PER:000	REFINANCIACION S

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.*

*En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.*

*2.2.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización*

*La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues nunca autorizó la divulgación de su información crediticia.*

*Referente a este cargo, se tiene que la parte actora NO REPORTA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO). Con ello, se indica al Despacho que la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo es suministrada por las fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito de los titulares de dicha información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO solicita a la respectiva fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera, crediticia, comercial y de servicios conforme a lo establecido en el artículo 7-5 de la Ley 1266 de 2008, y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente, en virtud a lo reseñado por el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.*

*Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”.*

*No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.*

*Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.*

*2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.*

*El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.*

*El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.*

*La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.*

*Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.*

*Lo anterior, considerando que en virtud del artículo 3-c de la citada Ley, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente Ley”.*

*Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.*

*En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.*

*2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.*

*La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito la información financiera negativa relativa a la obligación adquirida con la entidad accionada dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.*

*Respecto a este cargo, se reitera que la parte actora NO REPORTA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto a obligaciones contraídas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO), en ese sentido, se aclara al Despacho que la responsabilidad de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

2.4. *EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.*

*La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa.*

*EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.*

*EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.*

*Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.*

2.5. *EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.*

*La parte accionante, sostiene que SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO) no ha dado una respuesta de fondo a su petición.*

*En lo que respecta a este cargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual SISTECREDITO S.A.S.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*(SISTECREDITO) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.*

*Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.*

*Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.*

*Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.*

*La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela, es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.*

### **III. Solicitud**

*En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante NO CONTIENE DATO NEGATIVO alguno respecto de las obligaciones suscritas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO) que justifique su reclamo.*

*Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*En lo que tiene que ver con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.*

*En lo concerniente al cuarto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.*

*En relación con el quinto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes.”*

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

## CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe [4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

<sup>14</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>[18]</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[19]</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>[20]</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>[21]</sup>.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

<sup>15</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

## 6.6. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Carta Política consagra el derecho al habeas data en los siguientes términos: *"...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*

En efecto, el derecho al habeas data es la facultad que tienen las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*<sup>2</sup>, por lo que para proteger el derecho fundamental al habeas data, procede la acción de tutela.

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

disposiciones, regula el derecho fundamental de habeas data financiero, en lo que tiene que ver con su alcance, protección y efectos y el artículo 13 de normatividad estatutaria, establece: *"...Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida..."*, misma norma que resultó declarada exequible a través de la C-1011 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que adquirió una obligación con la accionada SISTECREDITO, incurriendo en mora, sin embargo, manifiesta que canceló el 100% de la obligación, pero fue reportado a centrales de riesgos por parte de la entidad, y se le impuso un castigo. Que la entidad me entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación.

Que presentó derecho de petición solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacredito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y la respuesta fue desfavorable y no contestaron el derecho de petición de fondo ni anexaron toda la documentación solicitada de manera completa, es decir que violaron su derecho fundamental de petición.

Que en la respuesta no anexan notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo certificada por empresa autorizada ni recibido en mi domicilio firmado a puño y letra por lo tanto hay un error en la previa notificación violando el debido proceso, no fui notificada previamente violaron debido proceso, no hay acuse de recibido. No hay autorización para revisión y reporte ante centrales de riesgos firmada a puño y letra y con huella dactilar.

Que la empresa SISTECREDITO no notificó que iba a ser reportado en centrales de riesgo, no hay notificación por escrito con guía de recibido en mi domicilio como lo indica la ley, por lo que hubo una indebida notificación, no se percata que hubo un error en el debido proceso, no hubo notificación previa al reporte negativo, y violó el debido proceso. no hay acuse de recibido ni acuse enviado a través de empresa certificada que avale la notificación.

Que se encuentra reportado en centrales de riesgos datacredito y cifin por parte de dicha empresa, y no puedo acceder a un crédito de vivienda que necesito ya que lo reportaron.

A su turno el accionado SISTECREDITO S.A.S., manifiesta que se le emitió respuesta del derecho de petición, el 8 de marzo de 2022, y que la parte accionante siempre tuvo conocimiento de sus obligaciones, ya que, estas fueron notificadas a su correo electrónico al momento de autorizar previamente su manejo de datos personales.

Que la parte accionante no tuvo voluntad de realizar los pagos correspondientes, y que los pagos eran realizados con días en mora en el mes de octubre de 2022, y que la notificación previa al reporte de centrales de riesgos su fin es que la persona deudora que se ponga al día con sus obligaciones o se oponga al mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Que, si hay autorización previa al reporte en centrales de riesgos, sin embargo, está no es de “puño y letra” como expresa la parte accionante, ya que, todo el estudio de crédito se hizo de forma virtual, se anexa su aceptación sobre la autorización previa al reporte en centrales de riesgos y manejo de datos.

Igualmente, el vinculado CIFIN S.A.S (TransUnion®), manifiesta que hay inexistencia del nexo contractual con el accionante, que estos no hicieron, ni hacen parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad SISTECRÉDITO S.A.S, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que el accionante tiene una deuda Insoluta con la accionada con fecha de corte 31/05/2022, fecha de la primera mora 3/11/2022, fecha inicial de mora 6/12/2020, mora de 540 días.

Que cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.

Que, aunque el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que el accionante no puede ser beneficiario de la Ley 1266 de 2008/2157 de 2021, y este operador de información está impedido para eliminar el dato.

Por lo que solicita de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

Igualmente, el vinculado EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 5 de enero de 2023 reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Referente a este cargo, se tiene que la parte actora NO REPORTA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con SISTECREDITO S.A.S. (SISTECREDITO). Con ello, se indica al Despacho que la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo es suministrada por las fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito de los titulares de dicha información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicita a la respectiva fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera, crediticia, comercial y de servicios conforme a lo establecido en el artículo 7-5 de la Ley 1266 de 2008, y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente, en virtud a lo reseñado por el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, y que igualmente este manifiesta haber recibido, configurándose así de esta manera un hecho superado. Pues si bien es cierto, la respuesta no fue favorable al actor, esto no implica que esta no haya cumplido con los requisitos legales para su contestación.

Soledad, 25 de octubre de 2022

Señores  
SISTECREDITO  
Ciudad

**Asunto: Derecho de Petición**

Cordial saludo

JESUS DAVID FREYLE YEPES mayor de edad e identificado(a) con CC 1001881110 expedida en Soledad fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008; en forma respetuosa acudo a ustedes para presentar DERECHO DE PETICION para consultar, solicitar, actualizar y hacer valer mi derecho constitucional al Habeas Data así:

**HECHOS:**

1. Adquirí obligación con SISTECREDITO
2. Presenté mora por motivos personales
3. Realicé un gran esfuerzo y pagué el 100% de la deuda.
4. Se expide paz y salvo por parte de ustedes.
5. En la actualidad me encuentro reportado negativamente y con castigo EN DATACREDITO - TRANSUNION CFIN - PROCREDITO por parte de ustedes, ya que REPORTARON MIS DATOS PERSONALES en centrales de riesgo de manera indebida y con error en la previa notificación.
6. En la actualidad necesito acceder a servicios financieros y crédito para vivienda sin embargo ha sido imposible porque dicho reporte y castigo aún persiste en centrales de riesgos, les agradezco de corazón brindar favorabilidad porque hice un gran esfuerzo para pagar las deudas y con el compromiso de seguir recomendando su gran empresa

Por lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

Que en cumplimiento de los principios de **oportunidad, solidaridad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data realice las siguientes peticiones, y esperando respuesta de parte de ustedes de manera favorable**

**Favorabilidad a mi caso ya que necesito acceder a un crédito de vivienda . Recuerden aplicar en mi caso puntual el principio de SOLIDARIDAD, y ustedes como fuente de la información también pueden brindar FAVORABILIDAD Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO.**

**4. Se me dé respuesta por escrito UNICAMENTE a través del correo electrónico que estoy autorizando en este derecho de petición [juririco.1811@gmail.com](mailto:juririco.1811@gmail.com)**

**5. Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 de 2008 habeas data "multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamentan, así como por la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Constitución Política de Colombia artículo 23  
Ley 1755 de 2015,  
Ley 1266 de 2008  
Ley 2157 de 202

**ANEXOS**

Copia de cedula de ciudadanía  
Paz y salvo – comprobante de pago de obligación

**Para efectos de notificación:**

Dirección: CRA 41 A 28 74 COSTA HERMOSA  
Telefono: 3044761564  
Email: [juririco.1811@gmail.com](mailto:juririco.1811@gmail.com)

Cordialmente,

*Jesus Freyle*  
C. 1001881110

JESUS DAVID FREYLE YEPES  
CC 1001881110 expedida en Soledad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137



Envigado, 08 de noviembre de 2022

Señor:  
Jesus David Freyle Yepes  
1001881110

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la sentencia T-377 de 2000 de la honorable corte constitucional, procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

Certificamos que el señor **Jesus David Freyle Yepes** con cédula de ciudadanía **Nº1001881110**, es cliente de Sistecredito S.A.S. desde el día 06 de agosto de 2022 por concepto de **Refinanciación Sistecredito**, con crédito comercial obligación **Nº 32152-000421**, la cual es correspondiente al crédito adquirido en el almacén **Pladani** y se encuentra a PAZ Y SALVO desde el 24 de octubre de 2022.

Una vez realizadas las respectivas validaciones, evidenciamos que la calificación negativa fue asignada con base en el hábito de pago que presentó en la obligación, donde verificando los movimientos registró mora recurrente en las fechas de pago establecidas.

ALMACÉN	PAGARÉ	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA
Refinanciación Sistecredito	32152-000421	1	06/09/2020	24/10/2022	778
		2	06/10/2020	24/10/2022	748
		3	06/11/2020	24/10/2022	717
		4	06/12/2020	24/10/2022	687

Es preciso señalar que antes de iniciar el tratamiento de datos personales se obtiene del cliente la autorización previa y expresa para consulta y reporte en centrales de riesgo, la cual anexamos a continuación con la evidencia de la base de datos que se encuentra alojada en nuestro servidor, donde se puede acreditar que el tratamiento fue autorizado por usted.

Autorización Centrales

Dooy mi consentimiento expreso e irrevocable a Sistecredito S.A.S. y/o Aval red SAS para consultar y reportar en cualquier tiempo en las centrales de información crediticia y demás entidades que manejen base de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un cupo de crédito rotativo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012. Además, autorizo para que se tome y conserve en los archivos de la empresa mi foto personal y de mis documentos de identificación. Así mismo autorizo para que en caso de presentar mora en el pago de la obligación me realicen la notificación previa señalada en el artículo 12 de la misma ley. Igualmente autorizo al acreedor para que en caso de presentar mora en el pago de la obligación me efectúe notificación previa al reporte negativo y las comunicaciones de cobranza pertinentes, vía telefónica, impresa o electrónica a través de mensajes de datos SMS, MMS o correo electrónico, según legislación vigente.

www.sistecredito.com  
Línea de contacto: 320 889 9898  
Correo: info@sistecredito.com

Respuesta derecho de petición



Peticiones Sistecredito  
Para [junirico.1811@gmail.com](mailto:junirico.1811@gmail.com)

Responder Responder a todos Reenviar

martes 8/11/2022 2:38 p. m.

20221108 RESPUESTA.pdf 368 KB  
20221108 PAGARE 32152-000421.pdf 36 KB  
20221108 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO .pdf 216 KB

Cordial saludo.

Anexo respuesta a derecho de petición perteneciente al señor **Jesus David Freyle Yepes**.

Agradecemos su comunicación con nosotros.

Cordialmente,



Manuela Correa Correa  
Auxiliar de Gestion Legal  
3208899898  
[Peticiones@sistecredito.com](mailto:Peticiones@sistecredito.com)  
Calle 26 Sur # 48-91 Ayurá Center - Torre 2  
Envigado - Colombia

El máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0094100

Accionante: JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

Accionado: SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

Referente a las demás pretensiones del actor, se tiene que este pretende que la accionada retire de inmediato la eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN. Y como da cuenta los pantallazos anexos a este proveído, consta la existencia de una obligación con la accionada.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 5 de enero de 2023 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		U963335
C.C #01001881110 ( ) FREYLE YEPES JESUS DAVID		DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.19/07/29 EN SOLEDAD	[ATLANTICO ]	05-ENE-2023

```
+PAGO VOL      CON SISTECREDITO  202008 66-000873 202003 202007  PRINCIPAL
                ULT 24 -->[---NN-----][-----]
                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000  PLADANI
+PAGO VOL      CON SISTECREDITO  202210 52-000421 202008 202012  PRINCIPAL
                ULT 24 -->[-----][-----]
                25 a 47-->[NN-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=026 CLAU-PER:000  REFINANCIACION S
```

Deuda Insoluta

Número de obligación	Entidad	Fecha de corte	Altura de mora	Fecha de primera mora	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
000421	SISTECRÉDITO SAS	31/05/2022	13 (540 días)	3/11/2020	06/12/2020	04/12/2028

Cédula	1001881110	Buscar	Jesus David Freyle Yepes			
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones
Operadora	Observación	Fecha				
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 421, Correo Electrónico: jfreyle940@gmail.com	14/sept./20 07:32 a. m.				

Así las cosas, se puede concluir que el accionante cuenta con obligaciones vigentes hoy a paz y salvo, pero que el despacho no puede entrar a ordenar que esta sea modificada, corregida, eliminada o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

Como se expuso anteriormente, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio.

Ahora, si bien es cierto el actor, se encuentra paz y salvo, debe tener en cuenta el termino de permanencia el cual como consta la existencia de las obligaciones vigentes con esta, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, porque no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 <sup>12</sup>.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento<sup>13</sup>.

**ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**PARÁGRAFO 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

**PARÁGRAFO 2º.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0094100

**Accionante:** JESUS DAVID FREYLE YEPES C.C. 1.001.881.110

**Accionado:** SISTECREDITO S.A.S. NIT 8110077137

*PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Por lo anterior, el despacho, no procederá a tutelar ninguno de los derechos por el accionante **JESUS DAVID FREYLE YEPES**, dentro de esta acción de tutela, conforme a los hechos invocados.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JESUS DAVID FREYLE YEPES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527f9e0eddc491539552e36bea1feb292dd8b900862c1b34d8a0f263c632dae**

Documento generado en 06/02/2023 01:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**